

IMPUESTO AL PATRIMONIO – Reflexiones de los cambios del Impuesto sobre los Bienes Personales en el tiempo de vigencia en la Argentina

Comisión N° 1: “La coyuntura fiscal en materia de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y monotributo”

**18° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
ARGENTINA**

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 al 9 de
setiembre de 2016**

Dr. CP Marcelo Ariel Greco

Dra. LA. CP. Abog. Analía Paula Magno

1. Introducción
2. Impuestos al patrimonio
3. Impuesto sobre los Bienes Personales
 - 3.1. Evolución del impuesto en la Argentina
 - 3.2. Mínimo exento versus Mínimo no imponible
 - 3.3. Alícuotas
 - 3.4. Sociedad Conyugal
 - 3.5. Beneficio para contribuyentes cumplidores
 - 3.6. Recaudación del impuesto en los últimos 10 años
4. Acciones de la AFIP para incrementar el cumplimiento voluntario
5. Conclusiones y propuestas

1. Introducción:

El presente trabajo tiene como objetivo hacer un breve repaso sobre los impuestos al patrimonio y al original Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico introducido al sistema tributario en el año 1991, luego denominado Impuesto sobre los Bienes Personales.

Particularmente nos vamos a referir al tratamiento otorgado a las personas humanas domiciliadas en el país y a las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Por último realizaremos algunas propuestas referidas al impuesto, a modo de aporte para una futura reforma tributaria.

2. Impuestos al patrimonio

Nos parece interesante comenzar con los antecedentes de los impuestos al patrimonio. Para ello nos remitimos a Héctor B. Villegas¹ que dice *“En el pasado, la principal fuente de riqueza era la fracción del patrimonio constituida por la propiedad inmueble, y, por otra parte, las necesidades de los gobernantes eran escasas (...). Además, el impuesto no era periódico sino excepcional y surgía por acontecimientos eventuales, generalmente de tipo bélico (por eso, incluso se los llamó “impuestos de guerra”)”*. Este impuesto se aplicó en la antigüedad en Grecia, Roma y también se difundió en distintos países europeos y de América.

Respecto de la estructura del impuesto explica que *“suele tener como sujetos pasivos a las personas físicas, incluyendo a los no residentes en el país. En el señalado caso de las personas físicas, el patrimonio de los esposos que viven juntos y de los hijos menores, se reúne en una sola masa para dar mayor efecto a la progresividad de la alícuota (...) Los residentes en el país suelen tributar por todas sus propiedades, estén o no esas propiedades en el país y los residentes en el extranjero tributan sólo por los bienes que posean dentro del territorio nacional. El hecho imponible es, en general, la posesión de un patrimonio neto (activo menos pasivo), en determinada época del año. (...). La base imponible esta constituida habitualmente por los activos con deducción de pasivos (...).”*

Jose D. Litvak y Jorge Gebhardt² citan la siguiente clasificación de imposición patrimonial:

“1) Imposición sobre el patrimonio

a.1) Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas y sucesiones indivisas

a.2) Impuesto sobre los bienes personales

b.1) Impuesto sobre el capital de las empresas

b.2) Impuesto sobre los activos

¹ Hector B. Villegas, Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, 7º edición, ampliada y actualizada, Depalma, 1999, pág. 590/591

² Jose D. Litvak y Jorge Gebhardt Imposición sobre el Patrimonio, Errepar, 1997, pág.5

2) Imposición sobre la tenencia de bienes específicos

a) *Impuesto sobre los bienes muebles*

b) *Impuesto sobre los bienes inmuebles*

3) Imposición a la transferencia patrimonial

a) *Imposición al enriquecimiento patrimonial a título gratuito (herencias, legados y donaciones)*

b) *Impuesto a la transferencia onerosa de bienes”* (el resaltado en negrita es propio)

Específicamente nuestro trabajo es el análisis de algunos aspectos del Impuesto sobre los bienes personales en la Argentina en el contexto de la coyuntura actual.

3. Impuesto sobre los Bienes Personales

3.1. Evolución del impuesto en la Argentina

En agosto de 1991 se sanciona la Ley N° 23.966³ y en el título VI crea el Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico⁴, en carácter de emergencia por el término de NUEVE (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive.

Es decir, el fin de la vigencia original de la ley operaba el 31/12/1999, la que se fue prorrogando sucesivamente siendo actualmente la vigencia del impuesto hasta el 31/12/2019⁵.

El hecho imponible son los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior. Generalmente respecto a este impuesto, se dice que es una “fotografía” de los bienes de los sujetos pasivos del impuesto al momento determinado por ley.

A los efectos de su clasificación podemos decir que es un impuesto personal, directo, periódico, progresivo⁶ y tiene carácter nacional.

Los sujetos alcanzados por el impuesto son las personas físicas⁷ y sucesiones indivisas, tanto domiciliadas o radicadas en el país como el exterior.

El artículo 17 dispone que tributarán el impuesto conforme el siguiente detalle:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.

³ Boletín Oficial N° 27201 del 20/08/1991

⁴ En el año 1995 la Ley N° 24.468 (BO N° 28109 del 23/03/1995) modifica la denominación del impuesto, pasando a convertirse en el Impuesto sobre los bienes personales.

⁵ Ley N° 25.239 (BO N° 29305 del 31/12/1999) prórroga por 2 períodos fiscales, Ley N° 25.560 (BO N° 29.811 del 08/01/2002) prórroga hasta 31/12/2005, Ley N° 26.072 (BO N° 30820 del 10/01/2006) prórroga hasta 31/12/2009 y actualmente por Ley N° 26.545 (BO N° 31793 del 02/12/2009) se encuentra prorrogado el impuesto hasta el 31/12/2019.

⁶ Respecto de los años 1999 a 2015, sugerimos ver el apartado 3.3

⁷ El Código Civil y Comercial con vigencia a partir del 01/08/2015 en el LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL – TITULO I, las denomina “persona humana”

b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Asimismo el legislador estableció una serie de exenciones que se encuentran en los artículos 21 y 21 bis.

La forma de valuación de los bienes situados en el país se encuentra en el artículo 22 y de los bienes situados en exterior en el artículo 23.

Cabe destacar que es un impuesto que alcanza los bienes, es decir los activos de la persona, sin permitir la deducción de deudas, excepto el caso de créditos hipotecarios para la adquisición y/o construcción de inmuebles destinados a casa habitación⁸.

Consideramos criticable que sea un impuesto que no permita deducir la totalidad de las deudas al 31 de diciembre de cada año.

Por lo expuesto debería propiciarse la modificación de la ley, permitiendo la deducción de los pasivos, lo que implicaría que el hecho imponible del impuesto sea el patrimonio neto de las personas humanas y sucesiones indivisas, es decir activo menos pasivo.

A continuación desarrollaremos algunos de los cambios operados, en el transcurso de estos años de vigencia, que consideramos más trascendentes en el impuesto, referidos a los sujetos pasivos del impuesto domiciliados o radicados en el país.

3.2. Mínimo exento versus Mínimo no imponible

En el caso de establecerse un mínimo exento en un impuesto, implica que una vez superado el mismo, queda sujeto a tributación la totalidad del monto determinado.

Cuando la norma se refiere a un mínimo no imponible, lo que queda sujeto a imposición es el excedente.

Es dable poner de resalto que sin perjuicio que el artículo 24 de la Ley N° 23.966 establecía un monto que referenciaba como mínimo exento, el juego armónico con el artículo 25 se interpretaba como un mínimo no imponible.

La ley, en su texto original, establecía en el artículo 24 titulado "Mínimo Exento" que no resultaban alcanzados por el impuesto, los bienes valuados conforme a la norma en cabeza de personas físicas domiciliadas en el país y las

⁸ Artículo 22: Inciso a) (...) De tratarse de los inmuebles destinados a casahabitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos con garantía hipotecaria constituida sobre dichos inmuebles

sucesiones indivisas radicas en el mismo, cuando resulten iguales o inferiores a mil millones de australes, que resultaba equivalente a 100.000 dólares⁹.

Es decir, que se consideraba que existía capacidad contributiva, cuando se excedía dicho monto. Recordemos que *“se entiende por capacidad de pago o capacidad contributiva el nivel de vida o bienestar económico de cada persona, medida ésta aceptada por todos, básicamente, como la más equitativa para establecer el monto de la contribución particular para el logro del bienestar general.”*¹⁰ Siendo uno de los parámetros para medir ese nivel de vida o bienestar económico, el **patrimonio**.

Por su parte acertadamente el artículo 27, que aún sigue vigente, establece en su último párrafo: *“Asimismo, la Dirección General Impositiva a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los artículos 24 y 26.”*

Por intermedio de la Resolución General DGI N° 3636/1993¹¹ se aprueban los coeficientes de actualización, siendo el aplicable para el impuesto que se aborda en el presente trabajo de 1,023 lo que eleva el importe del “mínimo exento” a \$ 102.300 para el año 1992.

A través de una denominada reforma tributaria introducida por Ley N° 25.239¹², se modificó el artículo 24 a los efectos de incorporar legalmente como “mínimo exento” el importe de \$ 102.300.

Durante el transcurso de la vigencia de la ley, la misma ha sufrido distintas modificaciones, pero la de mayor relevancia es la introducida en el año 2007 por Ley N° 26.317¹³ que la podemos detallar de la siguiente manera:

- Incorpora dentro del artículo de exenciones la siguiente disposición: *“i) Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000). Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.”*¹⁴
- Cambios en la valuación de inmuebles.

⁹ Conforme Ley N° 23.928, Boletín Oficial N° 27104 del 27/03/1991 (Ley de convertibilidad) resultaba una equivalencia de 10.000 australes por cada dólar.

¹⁰ José María Martín, Introducción a las Finanzas Públicas, Depalma, 1985, Página 141

¹¹ Boletín Oficial 22/01/1993, Boletín DGI N° 470 Febrero de 1993, página 187.

¹² Boletín Oficial N° 29305 del 31/12/1999

¹³ Boletín Oficial N° 31299 del 10/12/2007

¹⁴ Posteriormente por intermedio de la Ley N° 26452 Boletín Oficial N° 31553 del 16/12/2008 se modificó el texto quedando redactado de la siguiente manera: *“i) Los bienes gravados — excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley— pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000). Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.”*

- Derogación del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966
- Sustitución del primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, que modifica alícuotas progresivas por tramos en base al valor total de los bienes gravados.

Una de las situaciones más relevantes es la falta de previsión de un mecanismo de actualización del mínimo exento, situación que distorsionó el cálculo del impuesto y que no se vió reflejada en un incremento de la recaudación.

Por otra parte, un aspecto a señalar, es el cambio sustancial, al quedar sujeto a impuesto la totalidad del valor de los bienes cuando se supere el importe de \$ 305.000.

Por intermedio del Decreto PEN N° 881/2016¹⁵ se promulga la Ley N° 27.260¹⁶ que crea el “Programa Nacional de Reparación Histórica para los jubilados y pensionados y el Régimen de Sinceramiento Fiscal”.

A través del Título IV del Libro II, la mencionada ley introduce modificaciones en el impuesto sobre los bienes personales.

En lo atinente al presente apartado podemos mencionar que:

- Deroga el inciso i) del artículo 21 del Título VI de la Ley de impuesto sobre los bienes personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones¹⁷.
- Incorpora el artículo 24 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, el siguiente:

“Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley— pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);

b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).”¹⁸

Al respecto de la reciente modificación vemos como acierto la actualización de los importes mencionados, sin perjuicio de ello consideramos que el monto a partir del cual existe capacidad contributiva por la posesión de bienes debería ser el que originariamente se estableció en el año 1991, es decir U\$S 100.000. Este monto debería actualizarse anualmente disponiendo la operatividad del

¹⁵ Boletín Oficial N° 33424 del 22/07/2016.

¹⁶ Boletín Oficial N° 33424 del 22/07/2016.

¹⁷ Artículo 67

¹⁸ Artículo 69

régimen de actualización dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 23.966 citado en este apartado. Opcionalmente podría considerarse como parámetro de actualización la valuación del dólar al 31 de diciembre de cada año¹⁹, situación que debería disponerse en el texto de la ley.

3.3. Alícuotas

A continuación vamos a exponer la evolución de alícuotas durante los años de vigencia del impuesto:

Años 1991 a 1994

- Alícuota del uno por ciento (1%) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto **cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24.**

Años 1995²⁰ a 1998

- Alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto **cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24.**

Años 1999²¹ a 2006

- Alícuotas establecidas, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto **cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24:**

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	Alícuota sobre el excedente
Hasta 200.000	0,50 %
Más de 200.000	0,75 %

Desde el año 2007 al 2015²²

- Alícuotas establecidas: **sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto:**

Valor total de los bienes Gravados	Alícuota aplicable
Más de \$ 305.000 a 750.000	0.50%

¹⁹ De considerar el último valor de cotización -tipo comprador- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 31 de diciembre de 2015 el importe ascendería a \$ 1.294.000 (1 Dólar USA tipo comprador \$ 12,94).

²⁰ Ley N° 24.468 Artículo 2: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 1995, inclusive."

²¹ Ley N° 25.239 Artículo 26: "Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto: (...) Para lo establecido en el Título IV - Impuesto sobre los Bienes Personales: para los bienes existentes al 31 de diciembre de 1999, inclusive."

²² Ley N° 26.317 Artículo 7: "Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes."

Más de \$ 750.000 a 2.000.000	0.75%
Más de \$ 2.000.000 a 5.000.000	1.00%
Más de \$ 5.000.000	1.25%

A partir del año 2016²³

- Alícuotas establecidas, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto **cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24:**

Año	Alícuota Aplicable
2016	0,75%
2017	0,50%
2018 y sgtes	0,25%

Respecto de las alícuotas vemos que desde 1991 a 1998 y a partir del año 2016 el impuesto podemos denominarlo proporcional, es decir no depende la alícuota de la base imponible, sino que se fija una única. En cambio para los años 1999 a 2015 estamos frente a un impuesto progresivo ya que al aumentar la base imponible se incrementa la alícuota a aplicar.

3.4. Sociedad Conyugal

Los bienes de la sociedad conyugal tienen una disposición específica en la ley del impuesto. Así establece el artículo 18 que:

“En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*
- b) Que exista separación judicial de bienes.*
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.”*

En este apartado es dable recordar que por intermedio de la Ley N° 26.618²⁴, conocida como Ley de matrimonio igualitario, se realizaron modificaciones al Código Civil y a las leyes N° 18.248²⁵ y 26.413²⁶.

Fundamentalmente en lo que respecta al presente apartado, en las leyes modificadas desaparecen las menciones a los términos “marido” y “mujer”.

Motivo por el cual la AFIP, por intermedio de la Circular 8/2011²⁷ *“se aclara que, como consecuencia de la sanción de la Ley N° 26.618, el tratamiento impositivo a dispensar a las rentas y bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, es el siguiente: (...)*

²³ Ley N° 27.260 Artículo 70

²⁴ Boletín Oficial N° 31949 del 22/07/2010

²⁵ Registro de Estado Civil

²⁶ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

²⁷ Boletín Oficial N° 32138 del 28/04/2011

b) Impuesto sobre los bienes personales: corresponde atribuir a cada cónyuge:

1. La totalidad de los bienes propios.

2. Los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.”

3. Los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.”

Aquí merece considerar que el cambio operado en materia civil y que impacta en la declaración de los bienes en materia tributaria, debería realizarse mediante la modificación del artículo 18 de la ley del impuesto sobre los bienes personales y no a través de una norma de menor jerarquía como lo es una circular²⁸.

3.5. Beneficio para contribuyentes cumplidores

El Título III del Libro II de la Ley N° 27.260 establece “Beneficios para contribuyentes cumplidores”.

El artículo 63 dispone los sujetos alcanzados por el beneficio, estableciendo que: *“Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, 23966 (t.o. 1997), y sus modificaciones.*

Los anticipos del impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, que cumplan con los requisitos del artículo 66, y que no hayan sido alcanzados por el beneficio dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicables a la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.”

²⁸ Conforme la Disposición AFIP N° 446/2009: “Circulares: Son actos de alcance general emitidos exclusivamente por el Administrador Federal en el marco de las facultades del Artículo 9° Apartado 1) del Decreto N° 618/97, sus modificatorios y sus complementarios, por los que se aclaran o precisan aspectos vinculados con la interpretación o aplicación de determinadas normas, tales como leyes, decretos o resoluciones generales, con el sustento legal indicado. Asimismo y en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 4°, los directores generales y subdirectores generales con facultades delegadas para el dictado de resoluciones generales, podrán emitir circulares mediante las que se interpreten o aclaren conceptos reglados en aquéllas.”

Por su parte según el artículo 64 *“El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.”*

El Decreto PEN N° 895/2016²⁹, reglamentario del Libro II de la Ley N° 27.260 en los artículos 18 y 19 se refiere a los contribuyentes cumplidores. Al efecto citamos que el artículo 18 dice: *“Entiéndese que los contribuyentes cumplidores a los que alude el Título III del Libro II de la Ley N° 27.260, son aquellos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, con excepción de los señalados en el inciso a) del Artículo 66 de la Ley N° 27.260.”*

Asimismo la AFIP por intermedio de la Resolución General N° 3919/2016³⁰ en los artículos 35 y 36 reglamenta los artículos 63 y 64 de la Ley N° 27.260, dando precisiones respecto a los requisitos para realizar la adhesión, los deberes del sujeto que se adhiere y los controles que efectuará el sistema para otorgar el beneficio.

3.6. Recaudación del impuesto en los últimos 10 años³¹

	2015	2014	2013	2012	2011
Recaudación anual de impuestos AFIP	\$ 1.691.149.508,00	\$ 1.280.307.281,00	\$ 940.539.243,00	\$ 739.541.243,00	\$ 585.598.279,00
Impuesto sobre los Bienes Personales	\$ 18.210.430,00	\$ 14.355.634,00	\$ 10.296.219,00	\$ 7.262.721,00	\$ 5.891.915,00
Porcentaje de la recaudación IBP	1,08%	1,12%	1,09%	0,98%	1,01%
	2010	2009	2008	2007	2006
Recaudación anual de impuestos AFIP	\$ 442.419.289,00	\$ 329.185.425,00	\$ 299.061.472,00	\$ 221.970.496,00	\$ 167.317.307,00
Impuesto sobre los Bienes Personales	\$ 5.146.792,00	\$ 4.041.085,00	\$ 3.375.017,00	\$ 2.491.996,00	\$ 2.076.697,00
Porcentaje de la recaudación IBP	1,16%	1,23%	1,13%	1,12%	1,24%

Como vemos la participación porcentual en la recaudación es escasa y no se incrementó con el transcurso de los años a pesar de los cambios económicos, la evolución ascendente del tipo de cambio de la moneda extranjera como así también, el incremento de la valuación fiscal de los inmuebles, entre otros aspectos.

Exponemos a continuación el incremento porcentual de la recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales (BP) y la recaudación total:

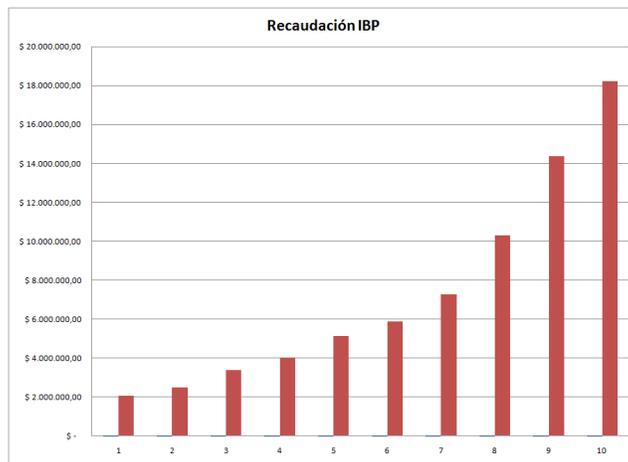
²⁹ Boletín Oficial N° 33428 del 28/07/2016

³⁰ Boletín Oficial N° 33429 del 29/07/2016

³¹ Información extraída del sitio web afip.gob.ar

Año	Recaudacion BP	Incremento	MNI	Minimo Exento	Alicuotas		Año	Recaudacion Total	Incremento
2006	\$ 2.076.697,00		\$ 102.300,00		0,50% y 0,75%		2006	\$ 167.317.307,00	
2007	\$ 2.491.996,00	20%		\$ 305.000,00			2007	\$ 221.970.496,00	33%
2008	\$ 3.375.017,00	35%		\$ 305.000,00			2008	\$ 299.061.472,00	35%
2009	\$ 4.041.085,00	20%		\$ 305.000,00			2009	\$ 329.185.425,00	10%
2010	\$ 5.146.792,00	27%		\$ 305.000,00			2010	\$ 442.419.289,00	34%
2011	\$ 5.891.915,00	14%		\$ 305.000,00	0,50%, 0, 75%, 1,00% y 1,25%		2011	\$ 585.598.279,00	32%
2012	\$ 7.262.721,00	23%		\$ 305.000,00			2012	\$ 739.541.243,00	26%
2013	\$ 10.296.219,00	42%		\$ 305.000,00			2013	\$ 940.539.243,00	27%
2014	\$ 14.355.634,00	39%		\$ 305.000,00			2014	\$ 1.280.307.281,00	36%
2015	\$ 18.210.430,00	27%		\$ 305.000,00			2015	\$ 1.691.149.508,00	32%

A modo de gráfico detallamos la recaudación del impuesto en los últimos diez años:



Como vemos no existe un incremento sustancial en la recaudación comparando cada año respecto del inmediato anterior.

4. Acciones de la AFIP para incrementar el cumplimiento voluntario

Algunos autores³² opinan respecto del impuesto sobre los bienes personales que *“Los administradores tributarios se ven obligados a despilfarrar los escasos recursos administrativos de los que disponen con el fin de recaudarlos y, con frecuencia, los gastos en que incurren para su obtención superan a los ingresos logrados. Al igual que los árboles frutales, los sistemas tributarios deben ser podados de vez en cuando, para despojarlos de los impuestos improductivos y obsoletos, si quieren mantenerlos saludables y productivos”*.

Observamos que en los últimos años las administraciones tributarias han utilizado las tecnologías de información para facilitar fundamentalmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Consideramos un acierto que durante el año 2016 la AFIP haya puesto a disposición de los contribuyentes el denominado - Nuevo servicio con Clave Fiscal “Ganancias y Bienes - Nuestra Parte”.

En cuanto al Impuesto sobre los Bienes Personales, muestra la declaración jurada presentada por el período 2014, incorporaciones al patrimonio durante el

³² Jorge Gebhardt Imposición sobre los Bienes Personales , Errepar, 2009, pág.95

año 2015 (como ser: automóviles, inmuebles, adquisiciones de moneda extranjera), el saldo al 31 de diciembre de 2015 de las cuentas bancarias, y plazos fijos vigentes al 31 de diciembre de 2015³³.

Creemos que la AFIP debe continuar con esta mecánica de poner a disposición en el sitio web, todo lo que sabe el organismo del contribuyente, que en general obtiene de los distintos regímenes de información. De esta manera se estaría induciendo a los contribuyentes a cumplir correctamente con sus deberes impositivos en caso que la información sea consistente con la realidad del sujeto pasivo del impuesto.

5. Conclusiones y propuestas

Consideramos que:

- Debería propiciarse la modificación de la ley, permitiendo la deducción de los pasivos, lo que implicaría que el hecho imponible del impuesto sea el patrimonio neto de la persona humana y sucesión indivisa, es decir activo menos pasivo.
- El monto a partir del cual existe capacidad contributiva por la posesión de bienes debería ser el que originariamente se estableció en el año 1991, es decir U\$S 100.000. Este monto debería actualizarse anualmente disponiendo la operatividad del régimen de actualización dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 23.966. Opcionalmente podría considerarse como parámetro de actualización la valuación del dólar al 31 de diciembre de cada año³⁴, situación que debería disponerse en el texto de la ley.
- Es acertada la tributación del impuesto sobre el excedente del valor consignado en el apartado precedente, y consideramos que debería aplicarse una tasa progresiva según una escala que se fije por tramos una vez superado el mínimo que determine la ley.
- Debería adecuarse el artículo 18 de la Ley N° 23.966, referido al modo de declarar los bienes los miembros de la sociedad conyugal a los fines de considerar la reforma introducida por la Ley N° 26.618 (matrimonio igualitario). En este caso correspondería introducir lo dispuesto en la Circular AFIP 8/2011, en el texto de la ley del impuesto.
- Es oportuno destacar la creación de la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria³⁵ en el ámbito del Poder Legislativo Nacional y la Comisión de Análisis para la Reforma Tributaria en el área del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Una reforma integral del sistema tributario argentino otorgará mayor equidad y seguridad jurídica.

³³ Información extraída del sitio web afip.gob.ar

³⁴ De considerar el último valor de cotización -tipo comprador- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 31 de diciembre de 2015 el importe ascendería a \$ 1.294.000 (1 Dólar USA tipo comprador \$ 12,94).

³⁵ Ley N° 27.260 Artículos 77 a 80

Resumen

En agosto de 1991 se sanciona la Ley N° 23.966 y en el título VI crea el Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico, en carácter de emergencia por el término de NUEVE (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive.

La vigencia original del impuesto se fue prorrogando sucesivamente siendo actualmente hasta el 31/12/2019.

El hecho imponible son los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior. Generalmente respecto a este impuesto, se dice que es una “fotografía” de los bienes de los sujetos pasivos del impuesto al momento determinado por ley.

A los efectos de su clasificación podemos decir que es un impuesto personal, directo, periódico, progresivo y tiene carácter nacional.

Los sujetos alcanzados por el impuesto son las personas físicas y sucesiones indivisas, tanto domiciliadas o radicadas en el país como el exterior.

El artículo 17 dispone que tributarán el impuesto conforme el siguiente detalle:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Cabe destacar que es un impuesto que alcanza los bienes, es decir los activos de la persona, sin permitir la deducción de deudas, excepto el caso de créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles destinados a casa habitación.

Asimismo el legislador estableció una serie de exenciones que se encuentran en los artículos 21 y 21 bis.

La ley, en su texto original, establecía en el artículo 24 titulado “Mínimo Exento” que no resultaban alcanzados por el impuesto los bienes valuados conforme a la norma, en cabeza de personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuando resulten iguales o inferiores a mil millones de australes, que resultaba equivalente a 100.000 dólares.

A través de una denominada reforma tributaria introducida por Ley N° 25.239, se modificó el artículo 24 a los efectos de incorporar legalmente como “mínimo exento” el importe de \$ 102.300.

Durante el transcurso de la vigencia de la ley, la misma ha sufrido distintas modificaciones, pero la de mayor relevancia es la introducida en el año 2007 por Ley N° 26.317.

En el año 2016, se promulga la ley que crea el “Programa Nacional de Reparación Histórica para los jubilados y pensionados y el Régimen de Sinceramiento Fiscal”.

La Ley N° 27.260 en el Título IV del Libro II, introduce modificaciones en el impuesto sobre los bienes personales, entre ellas derogar el mínimo exento y establecer nuevamente la mecánica de un mínimo no imponible.

Asimismo los bienes de la sociedad conyugal tienen una disposición específica en la ley del impuesto, que ha quedado desactualizada con la modificación introducida por la Ley N° 26.618 de matrimonio igualitario, situación que la AFIP por intermedio de la Circular 8/2011 pretendió aclarar determinando el tratamiento a dispensar en lo relativo al impuesto sobre los bienes personales.

Consideramos que:

- Debería propiciarse la modificación de la ley, permitiendo la deducción de los pasivos, lo que implicaría que el hecho imponible del impuesto sea el patrimonio neto de la persona humana y sucesión indivisa, es decir activo menos pasivo.
- El monto a partir del cual existe capacidad contributiva por la posesión de bienes debería ser el que originariamente se estableció en el año 1991, es decir U\$S 100.000. Este monto debería actualizarse anualmente disponiendo la operatividad del régimen de actualización dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 23.966. Opcionalmente podría considerarse como parámetro de actualización la valuación del dólar al 31 de diciembre de cada año³⁶, situación que debería disponerse en el texto de la ley.
- Es acertada la tributación del impuesto sobre el excedente del valor consignado en el apartado precedente, y consideramos que debería aplicarse una tasa progresiva según una escala que se fije por tramos una vez superado el mínimo que determine la ley.
- Debería adecuarse el artículo 18 de la Ley N° 23.966, referido al modo de declarar los bienes los miembros de la sociedad conyugal a los fines de considerar la reforma introducida por la Ley N° 26.618 (matrimonio igualitario). En este caso correspondería introducir lo dispuesto en la Circular AFIP 8/2011, en el texto de la ley del impuesto.
- Es oportuno destacar la creación de la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria³⁷ en el ámbito del Poder Legislativo Nacional y la Comisión de Análisis para la Reforma Tributaria en el área del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Una reforma integral del sistema tributario argentino otorgará mayor equidad y seguridad jurídica.

³⁶ De considerar el último valor de cotización -tipo comprador- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 31 de diciembre de 2015 el importe ascendería a \$ 1.294.000 (1 Dólar USA tipo comprador \$ 12,94).

³⁷ Ley N° 27.260 Artículos 77 a 80